

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cúcuta, Septiembre Catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva interpuesta por la señora MILAGROS DEL VALLE NEGRON RANGEL en contra del señor CARLOS JOSE AWAD MARTINEZ para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que el título base de la acción no cumple a cabalidad los requisitos exigidos por el Art. 671 numeral 3° del C. Cio., y el artículo 422 del C. G. P., en cuanto carece de la fecha o época en que el derecho incorporado en la letra de cambio se hace exigible, y por lo tanto no se puede determinar el tiempo de cobro del título ni los términos de prescripción de la acción cambiaria; lo que hace inexistente el título valor conforme a lo estipulado por los artículos anteriormente indicados.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Abstenerse de librar mandamiento de pago por lo indicado en la parte motiva de este auto.

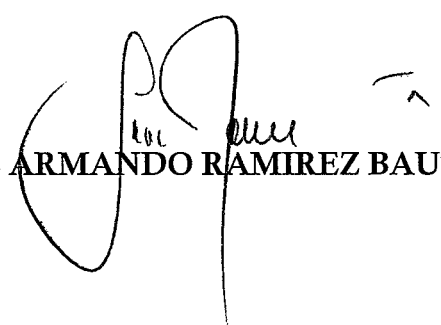
2.- Reconocer personería al abogado WILIAN EDUARDO FLOREZ MARTINEZ, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

3.- Ordenar hacer entrega a la parte actora de los anexos y de la demanda sin necesidad de desglose.

4.- En firme el presente auto archivase.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSÉ ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

PROCESO: EJECUTIVO SING.

RAD.:54-001-40-22-006-2019-01016-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero Catorce (14) de dos mil veinte

Procedente de Secretaría, se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva con radicado 54-001-40-22-006-2016-01016-00, instaurada por el Representante Legal de la empresa **SERVIREENCAUCHE CUCUTA SAS**, por intermedio de apoderado judicial, contra la señora MARIA NYRIA TORRES REYES, para resolver sobre su admisión.

Estudiada la presente demanda se observa que en la misma se busca hacer efectivo un título valor, que la demandada se encuentra domiciliada en el municipio de El Zulia (N. de S.) y la obligación en el título que se pretende cobrar tiene como lugar de cumplimiento la ciudad de Medellín. Así las cosas y de conformidad de lo consagrado en el artículo 28 numerales 1º y 3º y el artículo 90 del C.G.P, se rechaza la presente demanda por lo indicado anteriormente en éste auto, y se ordenará remitirla al Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, remitiendo la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia (N. de S.), por ser de su competencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Abogado JUAN CARLOS SIERRA CELIS, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

PROCESO: Ejecutivo Sing.

RAD.: 54-001-40-03-006-2019-01024-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Enero dos mil veinte

Procedente de la Secretaría se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por el señor WILLIAM LEON PEÑA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de FREDY MANUEL ACOSTA, para decidir sobre su admisión o no.

Sería el caso proceder a admitirla, de no observarse que el contenido del documento que pretenden hacer valer como título base de la acción (*fl.* 2-3), no cumple a cabalidad los requisitos exigidos por el Art. 422 del C. G. P., en cuanto a la forma de creación, toda vez que el mismo no se muestra expreso, claro y exigible; no es expreso debido a que no se encuentra la declaración de voluntad por parte del demandado de pagar la suma de dinero demandada por la parte actora; no es claro en el sentido que en el contenido jurídico de fondo del documento aportado no se observa que se hubiese contraído una clara obligación del demandado hacia el demandante; y no exigible debido a que no se observa plazo alguno para demandar el cumplimiento de la obligación que pretende la parte demandante.

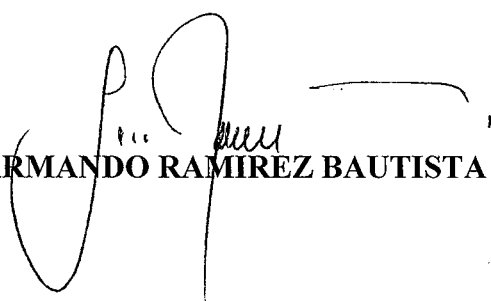
Así las cosas, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago por lo indicado en la parte motiva de este auto.
2. Hacer entrega a la parte actora de los anexos y de la demanda sin necesidad de desglose.
3. En firme el presente auto archivase.
4. Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante al Profesional del Derecho Dr. ISRAEL MENDOZA VILLAMIZAR, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por CHEVY PLAN S.A. Nit.: 830.001.133-7, representada legalmente por el señor LUIS ERNESTO ARTEAGA NIETO, a través de apoderado judicial, contra PETROANDAMIOS S.A.S. y ALEJANDRO DE JESUS PEÑA GIL, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que no se allegó con la demanda, el certificado que verse sobre la vigencia del gravamen, sobre la prenda sin tenencia, contraviniendo lo estipulado por el inciso 2º, numeral 1º del Art. 468 del C.G.P., en consonancia con los artículos 84 y 82, del mismo estatuto procesal.

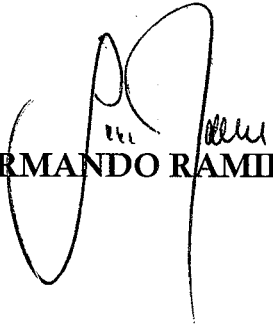
Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el artículo 468 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer personería al Abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Catorce(14) de Enero de dos mil Veinte(2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo seguido a través de apoderado judicial por **LA INMOBILIARIA RENTA INMUEBLES S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **JHONNY CARVAJALINO SUAREZ y DORIS MARITZA BADILLO SUAREZ**, para resolver sobre la petición presentada por el demandante.

El Despacho luego de realizar el control de legalidad previsto en el artículo 448 del Código General del Proceso, y de no encontrar ningún vicio que acarree la nulidad dentro del proceso, se dispone señalar la hora de las 8 a.m., del día 14 del mes de Febrero de la presente anualidad, para que tenga lugar la práctica de la diligencia de remate de la **CUOTA PARTE** del bien Inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, de propiedad del demandado **JHONNY CARVAJALINO RINCON**, identificado de la siguiente manera:

-La cuota parte a rematar de propiedad del demandado **JHONNY CARVAJALINO RINCON**, forma parte del bien inmueble ubicado en el lote No. 03 de la manzana 042, ubicado en la calle 12 número 3-55 del barrio aeropuerto de esta Ciudad, alinderado así: **NORTE:** En 9.40 metros con la calle 12; **SUR:** En 9.40 metros con el lote No. 5 de la misma manzana; **ORIENTE:** en 21.70 metros con el lote No. 4 de la misma manzana; **OCCIDENTE:** en 21.70 metros con el lote No. 2 de la misma manzana.

El avalúo de la cuota a rematar es la suma de **CUARENTA y OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE(\$48.700.500,00)** (ver folio 78).

La cuota parte del bien inmueble Objeto del presente proceso se encuentra embargada, secuestrada y avaluada, siendo la base de la licitación el 70% del valor total del avalúo de la misma(**\$34.090.350,00**), y toda persona que pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero el 40% del total del avalúo en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Seccional Cúcuta, y podrá hacer postura dentro de los cinco(5) días anteriores al remate(art. 451 del Código General del Proceso) o en la práctica de la audiencia de remate.(Art. 452 ibidem). Quien hiciere postura además de pagar el valor del remate, pagará sobre éste un 5% más con destino al Fondo para la modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (Art. 7º. De la Ley 11 de 1987 modificado por el artículo 12 de la ley 1743 de 2014). Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva.

Con la copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación del aviso, deberá allegarse un

certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate(art. 450 del Código General del Proceso).

De conformidad con lo previsto en el Art. 450 del Código General del Proceso, por Secretaría elabórese el respectivo aviso de remate para su publicación el día domingo por una sola vez con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación de la ciudad.

REQUERIR a las partes para que alleguen a este proceso la liquidación del crédito debidamente actualizada.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA..

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA

Cúcuta, Enero Catorce(14)de dos mil Veinte(2020).

Ejecutivo Singular- 540014003-006-2019-00566-00.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Prevía presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES, JUBILADOS Y/O PENSIONADOS DEL SECTOR PUBLICO y PRIVADO-COOTRASFENOR, y en contra de **INGRIZ MANGRETH FLECHAS ARIZA y RAUL ENRIQUE ROSAS**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **INGRIZ MANGRETH FLECHAS ARIZA**, se notificó en forma personal en la secretaria del Juzgado(ver folio 23), mientras que el demandado **RAUL ENRIQUE ROSAS**, se notificó de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso y dentro de la oportunidad legal no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 44 del presente cuaderno; razón por la cual se procede proferir la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo Valor(Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso; sumado

a lo anterior la parte demandada dentro de la oportunidad que señala el artículo 430 del Código General del Proceso no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Finalmente en cuanto a la solicitud de requerir al señora Pagador se ordena requerir al señora **PAGADOR DE LA CORPORACION TENIS GOLP CLUB**, el despacho no accede por cuanto como consta al folio que antecede el señor pagador viene dando cumplimiento a la orden de embargo sobre el sueldo de la demandada **INGRIZ MANGRETH FLECHAS ARIZA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los señores **INGRIZ MANGRETH FLECHAS ARIZA y RAUL ENRIQUE ROSAS**.

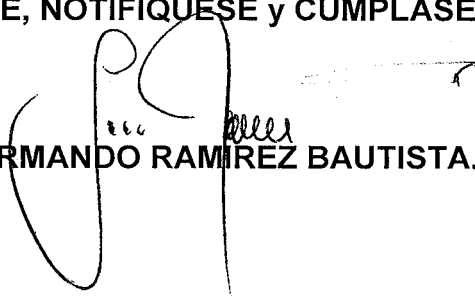
SEGUNDO: **ORDENAR** que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

TERCERO: **CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$ 250.000.- por concepto de agencias en derecho., las cuales estarán a cargo de la parte demandada.

CUARTO: NO acceder a requerir al señor pagador **DE LA CORPORACION TENIS GOLP CLUB**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA.

Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4022-006-DECLARATIVO DE PERTENENCIA.2016-0001-00..

Se encuentra al despacho el proceso de pertenencia adelantado por la señora **ELVA MARTINEZ GALVIS**, a través de apoderado Judicial en contra de **HEREDEROS DETERMINADO E INDETERMINADOS DE JOSE DE JESUS PEREZ RUBIO**.

Al revisar lo actuado se tiene que el señor apoderado judicial de la parte demandante allegó la constancia de la publicación del edicto emplazatorio de los herederos determinados e indeterminados del señor **JOSE DE JESUS PEREZ RUBIO**, y demás personas con derecho a intervenir en la página del periódico la OPINIÓN, pero no allegó la correspondiente página en la cual se publicó el mismo como lo señala el inciso cuarto del artículo 108 del Código General del Proceso.

Por tal motivo el despacho procede a requerirlo para que allegue la página del periódico la Opinión en la cual se publicó el respectivo edicto.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

El Juez,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a series of loops and a horizontal stroke at the end.

PROCESO: Hipotecario. Rad. No. 54 001 4003-006-2012-0587-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Enero Catorce(14)de dos mil veinte(2020).

En atención al anterior escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo Hipotecario seguido por **VIDAL CARRILLO**, a través de apoderado judicial en contra de **JUAN MANUEL GARZON JAIMES y MARIA MARGARITA FLOREZ VEGA**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: Ordenar la cancelación del gravamen hipotecario constituido mediante la escritura de hipoteca No. 3054 del 25 de Octubre de 2007 respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-119599**. **LIBRESE** el respectivo oficio a la **NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CUCUTA**.

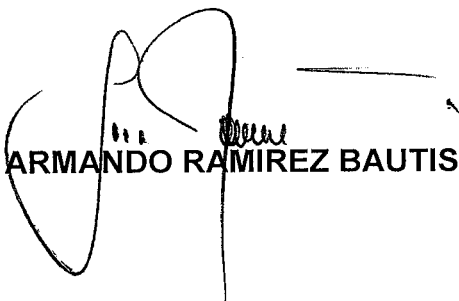
CUARTO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada..

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.





JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RDO: 54-001-40-22-006-2017-00614-00

Habiéndose recibido noticia de la solicitud del embargo del vehículo automotor clase automóvil, marca Fiat, línea uno vivace, modelo 2014, placa DML 132, color blanco Bianchisa, número motor 9BD195354E0553253, conforme al auto expedido por el señor Director ITTMP, Municipio de Los Patios, se tiene que no se acompañó el certificado del RUNT, que "(...) Se define como un **sistema de información** que permite registrar y mantener actualizada, centralizada, autorizada y validada la misma sobre los registros de automotores, conductores, licencias de tránsito, empresas de transporte público, infractores, accidentes de tránsito, seguros, remolques y semirremolques, maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada y de personas naturales o jurídicas que prestan servicio al sector. (Art. 8 y 9 de la Ley 769 de 2002 y la parte pertinente de la Ley 1005 de 2006) (...)".

A más de lo explicitado, del RUNT puede desprenderse la existencia de algún gravamen sobre el rodante, lo que de contera implicaría la aplicabilidad de lo dispuesto en el artículo 462 del Estatuto General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

RESUELVE

REQUERIR al señor Director ITTMP, Municipio de Los Patios, para que en el término de la distancia y a costa de la parte ejecutante, expida y ramita a esta Unidad Judicial, el certificado del RUNT correspondiente al vehículo automotor clase automóvil, marca Fiat, línea uno vivace, modelo 2014, placa DML 132, color blanco Bianchisa, número motor 9BD195354E0553253, de propiedad del señor ADALBERTO

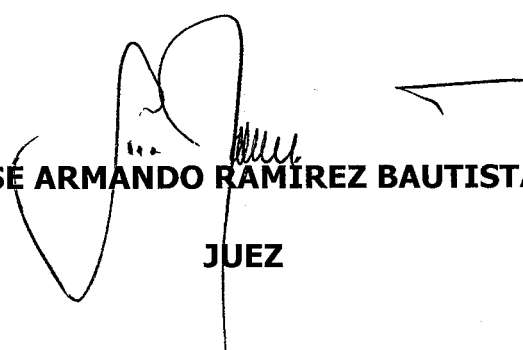


JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

BERNAL ARBOLEDA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 79.456.426, conforme se plasmó en la motiva de esta providencia.

Por Secretaría, líbrese el oficio de rigor y déjese constancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR

RADO: 54001-40-03-006-2019-01003-00

Se encuentran los autos al Despacho para proveer lo conducente, atendiendo las disposiciones contenidas en nuestro Estatuto General del Proceso.

Se estaría en la oportunidad de aprehender el conocimiento de la demanda de la referencia, sino se observara que concurre en el suscrito Operador Judicial, la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso.

En consecuencia, al tenor de lo consagrado en el artículo 140 ibídem, se dispone enviar el expediente a la señorita Juez Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

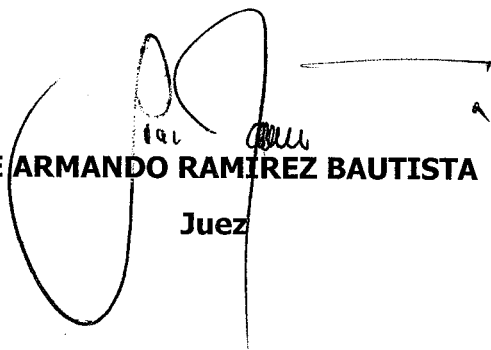
RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE el impedimento para aprehender el conocimiento de la demanda del epígrafe, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: POR SECRETARÍA, efectúense las desanotaciones de rigor –Libros radicadores y Sistema Judicial Siglo XXI-

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RDO: 54-001-40-22-006-2017-00614-00

La mandataria judicial de la parte ejecutante, ha enervado escrito tendiente a que se excluya de la contienda judicial a los demandados DANEIRO COREA VEGA y DIANA PAOLA ARDILA GARCIA, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 7º de la Ley 820 de 2003.

En efecto, la citada disposición preconiza la figura jurídica de la solidaridad en los contratos de arrendamiento, al afirmar que "(..) ***Los derechos y las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento son solidarias, tanto entre arrendadores como entre arrendatarios. En consecuencia, la restitución del inmueble y las obligaciones económicas derivadas del contrato, pueden ser exigidas o cumplidas por todos o cualquiera de los arrendadores a todos o cualquiera de los arrendatarios, o viceversa*** (...)". (...se preconiza en negrilla y cursiva, fuera de texto).

Y, esa disposición sustancial, encuentra el vehículo adecuado, una vez, ejercitado el derecho de acción por parte del demandante, en las disposiciones contenidas en el Estatuto General del Proceso. Es decir, es asertivo afirmar la solidaridad en esta clase de contratación y, es del resorte de la voluntad del actor, demandar a todos los arrendatarios, o cualquiera de ellos, pero resalta esta Unidad Judicial, que ya puesto en marcha el aparato jurisdiccional debe la demandante acudir al precepto que le ofrezca la pertinencia de su petición. De donde, resulta a todas luces improcedente la solicitud de la procuradora judicial, cuando sin vacilación alguna, pretende la exclusión de dos de sus demandados pero sin utilizar la figura jurídica procesal adecuada. Huelga acotar, que el artículo 88 del entonces Código de Procedimiento Civil contemplaba la posibilidad de sustituir la demanda las veces que fuere necesaria o retirarla, lo que tajantemente fuera modificado por el ahora artículo 92 del Código General del Proceso, que sólo prevé su retiro. En consecuencia, con la nueva codificación, sólo procedería la corrección, aclaración y



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

reforma de la demanda –art.93 ibídem-, pero eso sí, atendiendo el acatamiento de las reglas que tal norma impone.

Por estas consideraciones se denegará la solicitud impetrada por la pretensora.

De otra parte, el señor ADALBERTO BERNAL ARBOLEDA, tildado como demandado, otorgó poder especial, amplio y suficiente a profesional del derecho para que lo represente en las resultas de este litigio, memorial-poder que cumple con los requerimientos exigidos por el artículo 75 del C.G.P., razón por la cual, se le habrá de reconocer personería. Así mismo, al tenor de lo preceptuado en el artículo 301 ibídem, deberá tenerse al citado demandado notificado por conducta concluyente.

Por último, se requerirá a la parte ejecutante para que cristalice la notificación de los demandados DANEIRO CORREA VEGA y DIANA PAOLA ARDILA GARCÍA, ora por el derrotero que señala el artículo 292 del C.G.P., ora por el indicado en el artículo 293 ejusdem, para lo cual, se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de aplicarse las sanciones previstas en el artículo 317 in fine.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR, como en efecto se hace la solicitud de exclusión de los señores DANEIRO CORREA VEGA y DIANA PAOLA ARDILA GARCÍA, como demandados dentro de este litigio, por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER, como en efecto se hace, notificado por conducta concluyente al señor ADALBERTO BERNAL ARBOLEDA, conforme se plasmó en la motiva de esta providencia.

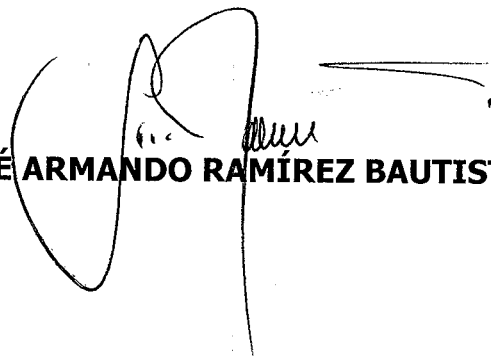
TERCERO: RECONOCER al Dr. ALIRO DE JESUS SANCHEZ SALDAÑA, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la C.C.No.5.083.927 y portador de la T.P.No.81.260 emanada del C.S.J., como apoderado judicial del señor ADALBERTO BERNAL ARBOLEDA, en los términos y para los fines del memorial-poder.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA